

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la admisión de la presente demanda.

Santiago de Cali, diciembre 5 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADRIAN ISACAZ ACOSTA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00320-00

Auto interlocutorio No. 1433

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN IMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADRIAN ISACAZ ACOSTA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*.

CUARTO: La notificación a los demandados se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e833b15602958dab7040eed8af5ea4f1e7b38876351dbcf4a23c143cf0ff7**

Documento generado en 05/12/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>